



Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía

*DISCURSO DE INGRESO
DEL*

*EXCMO. SR. D.
GUILLERMO J. JIMÉNEZ
SÁNCHEZ*

SEVILLA, 4 DE NOVIEMBRE DE 2002

**EL TORTURADO Y APASIONANTE PROCESO DE LA
CONSAGRACIÓN DE LOS VALORES DEL CONSTITUCIONALISMO
EN ESPAÑA**

Guillermo J. Jiménez Sánchez

**Discurso de Ingreso en la
Academia de las Ciencias Sociales y del
Medio Ambiente de Andalucía**

Excelentísimo Señor Presidente de la Junta de Andalucía.

Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal Constitucional.

Excelentísimo Señor Secretario de Estado de Educación y Universidades.

Excelentísimo Señor Presidente de la Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía.

Ilustrísimo Señor Presidente de la Fundación Fondo de Cultura de Sevilla.

Ilustrísimo Señor Secretario Canciller de la Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía.

Excelentísimas e Ilustrísimas Autoridades.

Excelentísimos, Ilustrísimos e Ilustres Señores Académicos.

Excelentísimos e Ilustrísimos Señores.

Queridos amigos.

Señoras y señores

I. Unas palabras previas. Las Academias y su función histórica.

A) Introducción.

Mi intervención en este acto solemne tiene, necesariamente, que iniciarse con la justificación de su apartamiento de lo que constituye un rito entrañable, lleno de profundo y trascendente significado, que forma tradicionalmente parte del contenido más esencial y emotivo de las disertaciones de quienes se incorporan a la nómina de los componentes de una Corporación Académica. Por fortuna la juventud de la docta Casa que me concede el alto honor de acogerme entre sus miembros, distinción que, no por falsa modestia, sino con la finalidad de que mis palabras vayan precedidas por la proclamación de un extremo de todo punto cierto y evidente, he de calificar de excesiva, me exonera de la que en otro caso sería inexcusable tarea de realizar la laudatio del académico anterior titular de la plaza en la cual me integro. Tal dispensa obedece a la sencilla razón de que vengo a ocuparla a título originario,

circunstancia que excluye de raíz la necesidad (e incluso, para ser más preciso, la posibilidad) de afrontar una misión que resulta siempre, de modo inevitable, preñada de una fuerte carga nostálgica.

Por lo hasta aquí expuesto, no simplemente para cumplir un deber de cortesía, por lo demás sobradamente justificado y desde luego plenamente exigible, sino con la finalidad de expresar de forma pública y solemne mi reconocimiento por la generosa y cordial acogida de que me hace beneficiario esta ilustre Academia, creo que nada puede resultar más natural y lógico que el consagrar mis primeras palabras, en la que para mí por tantas y tan evidentes razones supone una alegre jornada, a la manifestación de un muy sincero y hondo sentimiento de gratitud a la Institución que me recibe en su seno, al igual que a todos y a cada uno de sus miembros, por el destacado y escasamente justificable favor que me han otorgado, así como a apuntar algunas de las fácilmente comprensibles razones que se encuentran en la base del estado de ánimo que me embarga en estos momentos, que estará permanentemente presente en mi memoria, razones que considero obligado referir a la significación y a la relevancia que en el mundo de la Ciencia y de la Cultura revisten las Corporaciones Académicas.

B) El nacimiento de las Instituciones Académicas.

Las Academias, en la configuración que sustancialmente hoy conservan³⁰⁴, surgieron hace ya más de tres siglos como respuesta de la

³⁰⁴ Como precedente de ella cabe invocar el de la organización de las Academias italianas en la Baja Edad Media, cuya labor sin duda abonó el terreno fértil que hizo posible la floración del Prerrenacimiento, fenómeno social, cultural, económico y político, nunca suficientemente valorado, que abrió el camino para la definitiva superación del largo período de los Siglos Oscuros de la civilización europea. Las primeras academias italianas de las que se tiene noticia cierta datan del siglo XIII, y arraigaron tan sólidamente en el propicio ambiente de las ciudades de nuestra fraterna península que en algunas de ellas llegaron a constituirse y desarrollar sus actividades decenas (en algún caso más de veinte) de tales instituciones. Entre las más notorias merecen una especial rememoración las creadas en Florencia por Bruno Latini el año 1270, en Palermo por Federico II el año 1300, en Venecia por la Asociación de pintores a mediados del siglo XIV, y en Roma por Bassarione el año 1400. Para una amplia y detallada noticia de las Academias (fundamentalmente literarias) constituidas durante el Siglo de Oro en España vid. José Sánchez, "Academias literarias del Siglo de Oro español", Madrid, 1961, páginas 27 y siguientes.

Ilustración a la necesidad de ofrecer cauces hábiles y funcionales para el desarrollo del pensamiento libre, para la creación de la Ciencia moderna sobre la que, en gran parte, descansó la radical transformación experimentada por la vida humana en los Siglos XIX y XX, así como para el florecimiento de los Saberes de todo género, actividades intelectuales que constituyen el motor fundamental del movimiento regenerador que hizo posible la construcción de un nuevo y mejor orden social, sustitutivo del anquilosado Ancien Régime, el cual había cumplido ya su función histórica y que, por la inexorable y benéfica ley de la evolución, estaba condenado a desaparecer.

Consiguientemente, durante gran parte de ese decisivo período de la Historia europea en el que se produjo el alumbramiento de la Edad Contemporánea, las Academias desempeñaron un papel esencial en la potenciación del espíritu libre y en el desarrollo y en la afirmación de la renovación del pensamiento científico, palanca decisiva para el copernicano cambio del devenir histórico de la Civilización Humana que tiene su punto de origen en la Era de la Ilustración. De ahí la valoración altamente favorable de la cual fueron objeto estas Instituciones por los monarcas y por los gobernantes ilustrados, quienes les dispensaron su soberana o alta protección y las elevaron en buen número de Estados, entre los que cabe destacar la Monarquía Española³⁰⁵, a la dignidad de Corporaciones de Derecho Público.

³⁰⁵ A los orígenes en España de las instituciones académicas se ha hecho referencia en los siguientes términos: "A mediados del siglo XVI se fundaron ya en Madrid, bajo los auspicios de Felipe II, varias sociedades dedicadas especialmente al cultivo de las ciencias. Se cita una Academia de Matemáticas, fundada en la real villa y corte, a la que se cree que el príncipe de Gales regaló el notabilísimo aparato calculador debido al sabio inglés Napier, que todavía se conserva en el Museo Arqueológico nacional. Otras asociaciones de análoga índole siguieron a ésta, siendo la primera de que se tienen datos concretos la Accademia Naturae curiosorum, fundada en 1562, a semejanza de la Accademia Naturae secretorum de Nápoles, y luego la Academia Española o de la Lengua" [que fundó Felipe V por Real Cédula de 3 de octubre de 1714] (cfr. voz Academia, "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana", Editorial ESPASA-CALPE, S.A., Madrid, 1973, tomo I, página 843).

C) Crisis o estancamiento de la vida académica en las postrimerías del Siglo XIX y los primeros años del Siglo XX.

Claro es que, para ser fieles al amor a la verdad que presidió el nacimiento y el florecimiento de las Academias, no debemos silenciar que también en la vida de estos ateneos dejaron sentir su impronta negativa las limitaciones inherentes a todas las creaciones humanas.

Desde finales del Siglo XIX, y durante buena parte de los iniciales años del Siglo XX, seguramente por la extensión de unos modos o pautas de comportamiento elitistas, cuando no petulantes, entre sus miembros, que no pocas veces se presentaron ante la Comunidad como integrantes de grupos cerrados, imbuidos de una cierta mentalidad de "casta" o defensores de un mal entendido corporativismo sustentador de la vana ostentación de pretendidos privilegios sin sentido, resulta manifiesto el fenómeno de un apreciable estancamiento o incluso de una muy considerable pérdida de vitalidad de las instituciones académicas, situación que, potenciada en su significado por la envidia o el rencor de unos y por la ironía de otros, dio lugar a la proliferación de expresiones descalificatorias o a la acuñación de crueles sarcasmos que no dejaron de alcanzar en algún momento singular notoriedad.

Baste, para corroborar esta afirmación, recordar los sonoros y cáusticos versos que Rubén Darío incluyó en su "Letanía de Nuestro Señor Don Quijote"³⁰⁶:

"[...]"

306 Versos que Alberto Sánchez (vid. "Revista del Seminario-Archivo Rubén Darío", número 6, Madrid, 1962, páginas 42 y siguiente) considera adquieren "un matiz nuevo de humor irónico, muy cervantino", frente a los de un soneto de Verlaine, escrito en 1881, con ocasión del centenario de Calderón de la Barca, y publicado en "Amour", en los que asimismo se expresa una desfavorable valoración de las instituciones y de la actividad académica:

*Salut! Et qu'est se bruit fâcheux d'académies,
de concours, autour de ce gran mort
en éveil parmi tant de choses endormies?*

*[i] soportas elogios, memorias, discursos,
resistes certámenes, tarjetas, concursos,
y, teniendo a Orfeo, tienes a orfeón!*

[...]

*de las epidemias de horribles blasfemias
de las Academias,
¡Líbranos, señor!*

[...]”³⁰⁷.

O evocar la siguiente, mordaz o, posiblemente en más justos términos, hiriente y brutal, definición zoológica que tradicionalmente se atribuye a Anatole France (en mi opinión, conocida la idiosincrasia y los avatares vitales de este autor, casi de seguro con pleno acierto):

"el buey es un toro al que han hecho académico”³⁰⁸.

Quizás en esta nueva época a la que estoy haciendo breve referencia se produjo una significativa oscilación del péndulo que gobierna el desarrollo de las instituciones dedicadas al estudio y a la difusión de la Ciencia y de los Saberes; y así, junto a un innegable

307 "Letanía de Nuestro Señor Don Quijote", escrita por Rubén Darío, como representante de Nicaragua, para la conmemoración en Madrid del III Centenario del Quijote, leída a causa de una enfermedad de su autor por Martínez Sierra en el Paraninfo de la Universidad Complutense e incluida en el volumen "Cantos de Vida y Esperanza, los Cisnes y otros Poemas", Madrid, 1905 (vid. "Rubén Darío. Poesías completas", edición crítica de Méndez Plancarte, revisada corregida y notablemente aumentada por Oliver Belmás, 10ª edición, Madrid, 1967, páginas 685 y siguiente y 1191).

308 Supondría, sin duda, una digresión inadmisiblemente insistir sobre este tipo de pronunciamientos ofreciendo una relación que sería muy fácil hacer casi interminable. Para cerrar en este momento los ejemplos literarios de denigración de la obra y la significación de las corporaciones académicas puede resultar particularmente expresivo, por su desgarrado, el exabrupto que Valle Inclán pone en labios de Don Latino de Hispalis, en la "escena decimatercia" de su esperpento "Luces de bohemia", como parte de la singular oración profana fúnebre que este pedantesco personaje pronuncia en estado de embriaguez ante el cadáver de Max Estrella:

"¡Te has muerto de hambre, como yo voy a morir, como moriremos todos los españoles dignos! ¡Te habías cerrado todas las puertas, y te has vengado muriéndote de hambre! ¡Bien hecho! ¡Que caiga esa vergüenza sobre los cabrones de la Academia! ¡En España es un delito el talento!"

decaimiento, en mayor o menor grado, de la actividad y de la significación más auténtica y profunda en la vida social de las Academias, tuvo lugar un amplio y acusado proceso de renacimiento de las Universidades europeas (de las alemanas, muy destacadamente, pero también de las italianas, de las francesas, de las británicas, de las austriacas, de las holandesas, de las belgas y de las españolas), al que acompañó el florecimiento de Centros e Institutos consagrados a la Investigación Científica y Técnica o al apoyo y fomento de ésta (tales como, por traer a colación únicamente algunos ejemplos particularmente notorios en el ámbito de nuestro Viejo Continente, el Centre National de la Recherche Scientifique francés, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas español, el alemán Max-Planck-Institut, o la también germana Fundación Alexander von Humboldt) así como la eclosión de un conjunto de aportaciones al acervo del conocimiento humano procedentes de investigadores e inventores que desarrollaron su labor en empresas públicas o privadas e, incluso, aislada o solitariamente, al margen de cualquier estructura organizativa.

D) La subsistencia de los valores esenciales de las Corporaciones Académicas. Significativa presencia de éstas en los ámbitos culturales y científicos de nuestro tiempo.

Pero, añadiendo los resultados de sus esfuerzos a todo este caudal de inapreciables aportaciones al mundo de la Ciencia y de la Cultura, las Academias han continuado, incluso en momentos en los cuales su labor no fue reconocida en los justos términos en que debería haberlo sido, desempeñando un papel muy significativo respecto de la investigación y la difusión de los Saberes, papel o "rol" que cabría con plena justicia adjetivar de protagonista en relación con los frutos ofrecidos en determinados ámbitos del conocimiento humano.

A ello responde la atribución constitucional en nuestra Patria³⁰⁹ a Su Majestad el Rey del Alto Patronazgo de las Reales Academias³¹⁰ y la asunción expresa por parte de algunas de las Comunidades Autónomas españolas de competencias exclusivas sobre las Academias cuya sede central radique en sus respectivos territorios³¹¹, decisión jurídico-política de la que ha derivado, como feliz secuela, un apreciable impulso de las actividades académicas que, entre otros aspectos, señaladamente se ha traducido en la constitución de nuevas Corporaciones que han venido a completar el catálogo de las existentes, bien llenando vacíos históricos, o bien cubriendo las exigencias del estudio de temas o áreas del saber anteriormente ausentes de los trabajos de los clásicos (o si se quiere recurrir a un vocablo menos comprometidamente valorativo, los tradicionales) ateneos, o sólo marginalmente tratadas en éstos, y que en el presente han adquirido un particular relieve para los hombres de nuestro tiempo (y valga, para ilustrar este aserto, la vinculación de la docta Casa en cuyo seno se emite a las transcendentales cuestiones que en la Sociedad actual suscita el Medio Ambiente).

Entre nosotros, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe resaltarse, como piedra angular sobre la cual se sustenta la construcción en la que se traduce esta resuelta determinación de potenciar los fecundos trabajos de las instituciones académicas, la creación por la Ley

309 Vid. artículo 62.j) de la vigente Constitución española.

310 Tolivar Alas observa en esta misma dirección que: "Tal vez debamos recordar que la Real Academia Española (de la Lengua), fundada en 1713 y aprobada un año más tarde por Felipe V, incluía en el status de sus inmortales miembros «todos los privilegios, gracias prerrogativas, inmunidades y exenciones de que gozan los empleados que asisten y están en actual servicio del real palacio». Y asimismo indica que: "La función de las Academias es, desde sus orígenes hasta la actualidad, eminentemente cultural y selectiva, de ahí su vinculación a la Corona y sus no pocos cometidos públicos" [cfr. voz "Academia (Real Academia)", Enciclopedia Jurídica Básica, director Alfredo Montoya Melgar, Editorial CIVITAS, S.A., Madrid, 1995, volumen I, página 54].

311 Permítaseme que cite ante todo, en este sentido, el artículo 13.29, in fine, del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre). Con una idéntica orientación, véanse los artículos 9.7, in fine, del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre), 10.19, in fine, del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (Ley Orgánica 7/1981, reformada por la Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero), 31.7, in fine, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificada por la Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo), y 32.16ª, in fine, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificada por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, y la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero).

7/1985, de 6 de diciembre, del Parlamento Andaluz, del Instituto de Academias de Andalucía "como Corporación de Derecho Público, constituid[a] por todas las Academias que tienen su sede central y realizan su actividad dentro del territorio andaluz"³¹².

Posiblemente la lógica más profunda de este movimiento de reafirmación y nuevo florecimiento de las instituciones académicas responda a motivaciones muy próximas a las que en el Siglo XVIII presidieron la asunción por estas entidades de un decidido protagonismo en los campos de la investigación y de la cultura.

Hoy día la renovación de la vida académica sin duda trae directa causa, o es al menos en buena parte consecuencia, del fenómeno de la crisis actual de la Universidad y de la necesidad de configurar espacios exentos de rigideces burocráticas en los que puedan desarrollarse con libertad y rigor la creación, el intercambio y la difusión del conocimiento humanístico, científico y técnico, así como (personalmente creo que ésta es la gran o decisiva razón que justifica la vitalidad de las instituciones académicas en nuestro tiempo) la concurrencia en el cultivo común de las Humanidades, de las Artes, de la Ciencia y de la Técnica de hombres y mujeres de las más variadas procedencias y de los más diversos campos de trabajo y estudio³¹³, única vía que cabe considerar eficaz para precaver los peligros inherentes a la potencial "barbarie del especialista", quien, como gráfica y acertadamente se ha observado, por saber cada vez más y más sobre menos y menos (es decir, por centrar

312 Los Estatutos del Instituto de Academias de Andalucía han sido aprobados por Decreto 265/1986, de 24 de septiembre. Sobre la génesis y las actividades del Instituto puede consultarse la detallada información que se ofrece en las siguientes obras de Criado Costa: "El Instituto de Academias de Andalucía, un reto y una realidad (Su génesis y su corta historia: 1979-1989)", Córdoba, 1990; "Cinco años de historia del Instituto de Academias de Andalucía (1990-1994)", Córdoba, 1995; y "El Instituto de (Reales) Academias de Andalucía, de 1995 a 1999", Córdoba, 2000.

313 La esencial función apuntada de configurar foros singularmente adecuados para favorecer la comunicación de distintos saberes entre sus miembros ha sido desde siempre una de las principales notas distintivas de las Corporaciones Académicas. Al respecto puede resultar particularmente aleccionadora la reproducción del siguiente pasaje del discurso de Lupericio Leonardo de Argensola en "Una Academia de Zaragoza" (transcritas por José Sánchez en "Academias literarias del Siglo de Oro español", cit., página 17): "*En estas juntas y conversaciones todos somos maestros y discípulos; todos mandamos y todos obedecemos, comunicando las profesiones diversas y tomando cada uno lo que ha menester para la suya*".

constantemente con mayor profundidad el campo de sus estudios e investigaciones sobre sectores continua y progresivamente reducidos), cabe que llegue a saberlo casi todo sobre casi nada, circunstancia que puede convertir su arte, su erudición o su pericia en una habilidad o maestría inhumana, potencialmente peligrosa y, casi de seguro, mucho menos trascendente o enriquecedora para la Sociedad, a la que en última instancia debería siempre estar destinada a servir, que si estuviera enmarcada en un más amplio y comprensivo ámbito, en un horizonte dentro del cual adquiriera pleno sentido y adecuada y correcta funcionalidad.

E) Colofón.

Y, una vez seguramente hecho un uso abusivo del tiempo que la economía de un acto como el presente permite consagrar a lo que, en definitiva, no son sino someras o elementales consideraciones introductorias, paso a desarrollar, sin ulteriores digresiones, el conjunto de reflexiones sobre las cuales pretendo vertebrar el contenido esencial de mi intervención.

II. El significado profundo de los términos Constitución y orden constitucional.

A) La dimensión sustancial del concepto Constitución.

La noción básica que constituye el eje o la idea central de una auténtica Constitución, de una Norma Suprema o Lex legum que sustente el complejo entramado institucional de un Estado democrático de Derecho verdaderamente merecedor de este nombre, tiene obligadamente que referirse a la afirmación en ella de un conjunto de principios y valores que hagan posible la libre y solidaria convivencia de los ciudadanos dentro de un marco esencial de recíprocos derechos y

deberes garantizados al más alto nivel normativo por el Ordenamiento jurídico.

Es evidente que, si redujéramos el significado del Texto Constitucional a su dimensión formal de piedra angular para el establecimiento del orden jurídico de cualquier Estado, de cualquier orden jurídico de cualquier Estado, la Carta Magna no tendría otro valor que el de configurar con el mayor nivel de solemnidad un esquema de distribución de poderes para el desarrollo de las funciones públicas en ella consideradas. Este sería el más simple y primer entendimiento del concepto "Constitución", y respondería, o bien a la negación del núcleo esencial que ha de prestar su sentido más profundo a una Norma Suprema digna de tal nombre (en la cual se produzca la fusión entre el Estado de Derecho y la democracia), o bien a la adopción de una idea meramente formal de la Carta Magna que sólo aspirase a otorgarle un carácter neutral y, por ello, universal³¹⁴.

Mas la admisión de este "concepto amplísimo y puramente funcional", como observa con acierto Rubio Llorente³¹⁵, traicionaría el más profundo sentido que en el curso de la Historia, "de la que reciben su sentido propio las nociones jurídico-políticas", ha revestido el hecho trascendental de la configuración de un Estado, de un determinado tipo o modelo de Estado, como Ente Político Constitucional. La calificación de tal, es decir, la adjetivación de "constitucional", si se aspira a hacer un uso recto del lenguaje y no se desciende al fácil recurso de servirse de un expediente meramente retórico, destinado en última instancia a encubrir una realidad de la organización del Poder y de la convivencia civil a la que no resulta adecuado el indicado término, implica la

314 Vid. Aragón Reyes, "La democracia constitucional", Constitución y constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García-Pelayo, Caracas, 2000, página 99, quien advierte que "la corriente más clara" incardinable en la segunda de las orientaciones apuntadas "es la representada por el normativismo kelseniano, que se sustentaba en la negación de otra proposición básica de pensamiento constitucional: la necesaria unión entre los conceptos formal y material de Constitución".

315 Cfr. voz "Constitución", Enciclopedia Jurídica Básica, director Alfredo Montoya Melgar, cit., volumen I, página 1525.

asunción de unos valores y principios esenciales, los valores y principios característicos del constitucionalismo surgido de las Grandes Revoluciones que en los siglos XVIII y XIX destruyeron el Ancien Régime y alumbraron el Mundo Contemporáneo³¹⁶, con todos sus problemas, sus miserias y sus contradicciones, pero también con toda la extraordinaria potencialidad de desarrollo y de realización del ser humano que acompaña a la consagración de los valores (por emplear la tópica formulación francesa de los tres grandes postulados revolucionarios o, como a veces simplificada y no muy apropiadamente pretende afirmarse, de la trinidad republicana) de la libertad, la igualdad y la fraternidad.

B) División del Poder y derechos y libertades de los ciudadanos.

Desde luego la organización constitucional de una Sociedad Política requiere, ante todo, la limitación del Poder omnímodo característico de las antiguas Monarquías Absolutas. Pero esta limitación, para ser auténticamente real y eficiente, demanda a su vez, de una parte, la efectiva implantación del principio de la división del Poder, y, de otra, el establecimiento de un ámbito dentro del cual, emancipadas de las imposiciones de las distintas manifestaciones del Poder, puedan desarrollarse en libertad las actuaciones de los ciudadanos y de las diversas instancias o grupos formales e informales que configuran el entramado básico o sustrato configurador de la Sociedad Civil; es decir, accedan a un horizonte que les permita desplegar toda su potencialidad las fuerzas dinámicas que construyen el núcleo esencial de una Comunidad eficientemente vertebrada en el estadio actual de la Civilización. Una y otra exigencia conforman los pilares sobre los que han de descansar las libertades políticas para que operen en su más auténtica y enriquecedora dimensión y para alcanzar una efectiva proyección en los ámbitos dentro de los cuales tiene lugar la más característica e irrenunciable actividad de los hombres verdaderamente dueños de sus destinos.

³¹⁶ Vid., por todos, Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", Madrid, 1984, páginas 20 y siguientes.

La conclusión evidente de estas observaciones no puede ser otra que la de reconocer, con Tomás y Valiente³¹⁷, que la formulación clásica del ideal constitucional contenida en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, "[t]oute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution", continua conservando un valor referencial paradigmático y resalta de modo preciso e inequívoco los ejes sobre los cuales debe constituirse un pensamiento constitucionalista³¹⁸, digno de este, por tantas y tan justificadas razones, noble nombre³¹⁹.

C) La legitimación democrática de la Constitución.

De acuerdo con las ideas expuestas se ha autorizadamente considerado oportuno³²⁰ "reservar el término Constitución" para identificar con él "a aquellas leyes que regulen los poderes del Estado y que reconozcan y garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos como límites frente al Estado" y como exigencias esgrimibles contra éste³²¹, "partiendo de unos principios democráticos cuya raíz

³¹⁷ Vid. "Los inicios del constitucionalismo español", Obras completas, Madrid, 1997, tomo VI, página 4812, así como "Conceptos histórico, sociológico, racional-normativo y mínimo de la Constitución", Obras completas, cit., tomo III, páginas 2490 y siguientes.

³¹⁸ En el mismo sentido Aragón Reyes (vid. "La democracia constitucional", cit., página 97) advierte que la Constitución "producto de la Revolución Francesa y de la independencia de las colonias inglesas norteamericanas [...] será una norma que habrá de tener un determinado contenido: la garantía de los derechos y el establecimiento de la división de poderes (artículo 16 de la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano, de 1789). Como puede apreciarse, la doble y antigua pretensión de asegurar la estabilidad de la forma política y la libertad se funden y así la Constitución limitará el poder tanto para mantenerlo con una determinada estructura como para impedir que invada la autonomía individual. Más aún, ambos objetivos son indisociables, dado que la estructura misma ya no es fin sino medio".

³¹⁹ Para unos apuntes esquemáticos sobre la historia del constitucionalismo vid., por todos, Asensi Sabater, "Constitucionalismo y Derecho constitucional -materiales para una introducción-", Valencia, 1996, páginas 16 y siguientes.

³²⁰ Vid. Tomás y Valiente, "Los inicios del constitucionalismo español", cit., página 4812.

³²¹ En "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español" (Obras completas, cit., tomo III, página 2002) Tomás y Valiente precisa esta idea esencial advirtiendo que: "No toda ley que a sí misma se denomine Constitución lo es «eo ipso», sino que, restrictivamente hablando, sólo será Constitución la ley suprema de un Estado que lo organice con arreglo al principio de división de poderes y que garantice unos derechos del hombre entonces considerados [en el momento de proclamar la Declaración de derechos del hombre y el ciudadano, fechada en el histórico año 1789], dentro de la tradición del iusnaturalismo y de la Ilustración, como «naturales, inalienables y sagrados». Sobre la consideración de los derechos humanos como "parte necesaria" del constitucionalismo

consista en la proclamación de la soberanía del pueblo, esto es, en el reconocimiento de que todos los poderes del Estado emanan del pueblo y encuentran su límite y su fin en la realización de unos valores democráticos explícitos y condensados en estos dos: la libertad y la igualdad".

Tal concepción conduce necesariamente al corolario de que "sólo son auténticas Constituciones aquellas que están legitimadas democráticamente, tanto por su origen como por su contenido"³²² o, en expresión más concisa pero igualmente significativa, que "la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia"³²³.

III. Una breve referencia a la atormentada historia del constitucionalismo español.

A) La Constitución o Estatuto de Bayona (1808).

Ni una ni otra legitimación concurren en el primero de los textos que configuran la historia del constitucionalismo o del "pretendido constitucionalismo" español, la Constitución o Estatuto de Bayona de 1808, Cuerpo de marcado corte autoritario que, aun cuando formalmente fue sometido a la Diputación General reunida en esta fronteriza ciudad francesa, no puede ser valorado más que como una Carta otorgada³²⁴ por un Rey designado por un soberano extranjero, el

moderno vid., por todos, Gros Espiell, "Los derechos humanos. Tendencias actuales y previsibles del constitucionalismo", Constitución y constitucionalismo hoy..., cit., páginas 301 y siguiente.

322 Cfr. Tomás y Valiente, "Los inicios del constitucionalismo español", cit., página 4813.

323 Cfr. Aragón Reyes, "La democracia constitucional", cit., página 99.

324 Vid. De La Quadra-Salcedo, "El Consejo de Estado en las Constituciones de Cádiz y Bayona", Documentación Administrativa, número 244-245, enero-agosto 1996, páginas 16 y siguiente; Escudero, "Curso de Historia del Derecho" (Fuentes e Instituciones político-administrativas)", Madrid, 1985, página 873; Fernández Sarasola, "La responsabilidad del Gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: El Estatuto de Bayona", Revista de Derecho Político, número 41, 1996, página 179; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas (Un análisis histórico-jurídico)", 4ª edición, Madrid, 1986, páginas 59 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", Valencia, 1993, página 19; Martiré, "La Constitución de Bayona

Emperador de los franceses, Napoleón I, a cuya voluntad se debe en última instancia el impulso e incluso la definición o determinación del contenido³²⁵ de un texto de carácter acusadamente estamental³²⁶, que se quiso presentar en la fórmula de su sanción formal por el Rey José "para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nós, y á Nós con nuestros pueblos", pero que en el significado profundo de su auténtica dimensión histórica no supuso más que la pretensión de imponer a España y a los españoles un modelo de organización estatal conformado de acuerdo con las ideas políticas del César corso, a las que sumisamente prestó obligada adhesión su obediente (quizá debería decir, mejor, rendido u obsecuente) hermano y vasallo³²⁷.

entre España y América", Madrid, 2000, página 92; Morodo, "Reformismo y regeneracionismo: El contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona", Revista de Estudios Políticos, número 83 (Nueva Época), Enero-Marzo de 1994, páginas 29 y 59; Sanz Cid, "La Constitución de Bayona", Madrid, 1922, páginas 442 y siguiente; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)", 6ª edición, Madrid, 1980, páginas 9 y siguientes; Tomás y Valiente, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", cit., páginas 2002 y siguiente, y "Los inicios del constitucionalismo español", cit., página 4813.

325 Vid., por todos, Artola, "La burguesía revolucionaria (1808-1874)", 7ª edición, Madrid, 1980, página 17; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 29 y siguientes, y "Manual de historia constitucional de España", Madrid, 1989, página 16; Conard, "La Constitution de Bayonne", Lyon, 1909, *passim*; Grandmaison, "L'Espagne et Napoléon (1804-1809)", París, 1908, páginas 257 y siguiente; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 39 y 42 y siguiente; Queipo de Llano Ruiz de Saravia, conde de Toreno, "Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España", Madrid, 1835, tomo I, páginas 308 y siguientes; Thiers, "Historia del Consulado y del Imperio", Barcelona, 1879, tomo III, página 156; Tone, "La guerrilla española y la derrota de Napoleón", Madrid, 1999, páginas 51 y siguiente.

326 Vid. De La Quadra-Salcedo, "El Consejo de Estado en las Constituciones de Cádiz y Bayona", cit., página 83; Queipo de Llano Ruiz de Saravia, conde de Toreno, "Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España", cit., tomo I, páginas 314 y siguientes.

327 Vid. De La Quadra-Salcedo, "El Consejo de Estado en las Constituciones de Cádiz y Bayona", cit., páginas 26 y siguiente; Fernández Sarasola, "La responsabilidad del Gobierno en los orígenes del constitucionalismo español: El Estatuto de Bayona", cit., páginas 211 y 214; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., página 62; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 42 y siguientes; Martiré, "La Constitución de Bayona entre España y América", cit., páginas 30 y siguientes, 45 y siguiente, 55 y siguiente, 58 y siguiente y 75 y siguientes; Muñoz de Bustillo Romero, "Bayona en Andalucía: el Estado bonapartista en la Prefectura de Xerez", Madrid, 1991, páginas 29 y siguiente y 41 y siguientes; Sanz Cid, "La Constitución de Bayona", cit., páginas 164 y siguientes, 166 y siguientes, 390 y siguientes; 416 y siguiente y 442 y siguiente.

B) La Constitución de Cádiz (1812).

Muy diferente es el significado atribuible a la obra de las Cortes reunidas en Cádiz³²⁸, cuyo primer Decreto, fechado el 24 de septiembre de 1810, proclamó la soberanía nacional (residenciada en las Cortes Generales y Extraordinarias) y la división de poderes³²⁹.

El primero de estos principios, tras vencer no pequeñas resistencias, resultó en definitiva consagrado dos años más tarde en el artículo tercero de la Constitución promulgada el 19 de marzo de 1812³³⁰, conforme a cuyo tenor literal: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales".

328 Vid. Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", Madrid, 1998, página 17; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 32 y siguientes, y "Cádiz como Constitución", Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Volumen II. Estudios, Sevilla, 2000, páginas 77 y siguientes; De La Quadra-Salcedo, "El Consejo de Estado en las Constituciones de Cádiz y Bayona", cit., páginas 46 y 83 y siguientes; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 70 y siguientes; Jiménez de Parga y Cabrera, M., "Palabras del Presidente del Tribunal Constitucional en el acto de homenaje a Su Majestad el Rey" celebrado el 24 de septiembre de 2002 en San Fernando (inédito); Ramos Santana, "La Constitución de 1812 en su contexto histórico", Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Volumen I. Estudios, Sevilla, 2000, páginas 9 y siguientes y 50 y siguientes; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 16 y siguientes; Tomás y Valiente, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", cit., páginas 2003 y siguientes, y "Los inicios del constitucionalismo español", cit., página 4815.

329 Vid. Artola, "La burguesía revolucionaria...", cit., página 32; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 34 y siguiente; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 66 y siguientes; Ramos Santana, "La Constitución de 1812 en su contexto histórico", cit., página 49; Sevilla Andrés, "Historia Política de España. 1800-1973", 2ª edición, Madrid, 1974, volumen 1º, página 58.

330 Vid. Artola, "La burguesía revolucionaria...", cit., página 33; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 35 y siguiente, y "Manual de historia constitucional de España", cit., página 27; De La Quadra-Salcedo, "El Consejo de Estado en las Constituciones de Cádiz y Bayona", cit., páginas 49 y siguiente y 86 y siguiente; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 80 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., página 52; Morales Moya, "El Estado de la Ilustración, la Guerra de la Independencia y las Cortes de Cádiz: la Constitución de 1812", Historia de España de Menéndez Pidal, tomo XXX, Madrid, 1998, páginas 178 y siguiente; Sánchez Agesta, "La Constitución de 1876 en la perspectiva del constitucionalismo", Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1976, número 4 (extraordinario), páginas 68 y siguiente; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., página 17.

El segundo de los principios indicados se concretó en el Capítulo tercero del Título segundo de dicha Constitución³³¹, en el cual se estatuyó que: "El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria" (artículo 14). [Que] "La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey" (artículo 15). [Que] "La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey" (artículo 16). [Y que] "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley" (artículo 17).

A la afirmación de los dos grandes principios expuestos se une en el Texto Constitucional la siguiente declaración solemne: "El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen" (artículo 13). Y, como corolario lógico u obligado de ello, a lo largo del articulado de la Constitución se desarrolló, conforme enseña en precisa e ilustrativa enumeración Fernández Sarasola³³², "un catálogo bastante amplio de derechos subjetivos: libertad civil (artículo 4), propiedad (artículos 4, 172.10, 294 y 304), libertad personal (artículo 172.11), libertad de imprenta (artículos 131.24 y 371), igualdad (tanto en su vertiente de no concesión de privilegios -artículo 172.9-, como en la correspondiente a la igualdad contributiva -artículo 339-), inviolabilidad del domicilio (artículo 306), derecho de representar las infracciones constitucionales³³³ (artículo 373³³⁴) y, en fin, derechos de naturaleza procesal: predeterminación del juez (artículo 247), derecho a un proceso público (artículo 302), arreglo de controversias mediante arbitraje

331 Vid. Artola, "La burguesía revolucionaria...", cit., páginas 33 y siguiente; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., página 39, y "Manual de historia constitucional de España", cit., páginas 27 y siguientes; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 82 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., página 52; Morales Moya, "El Estado de la Ilustración...", cit., páginas 180 y siguientes; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 17 y siguiente.

332 Vid. "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", FUNDAMENTOS. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional, número 2/2000, página 400.

333 Es decir, derecho de dirigirse razonadamente a las Cortes o al Rey para denunciar las violaciones de la Constitución y reclamar el efectivo cumplimiento de ésta.

334 "Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución".

(artículo 280), habeas corpus (artículos 291 y siguientes), y principio de *nulla poena sine previa lege* (artículo 287)"³³⁵. "Característica común a todos estos derechos era su carácter reaccional"³³⁶, puesto que resultaban "concebidos como libertades-defensa". "Por consiguiente, los artículos constitucionales suponían normas de distribución de competencias entre el Estado y la sociedad".

La Constitución española de 1812 tuvo un extraordinario eco en Europa³³⁷. Fue traducida y estudiada en Inglaterra, Francia, Alemania, Suiza y Rusia³³⁸, y sirvió de modelo o pauta arquetípica de inspiración a los movimientos constitucionalistas de Portugal, las Dos Sicilias, Cerdeña, los Estados Pontificios, Luca y la Isla de Elba³³⁹. Supuso también³⁴⁰ un referente insoslayable para buen número de las naciones iberoamericanas³⁴¹, como evidencia la cita, que no pretende en modo

335 Vid. las reflexiones que sobre el significado de estas "libertades y garantías", o "derechos fundamentales si preferimos utilizar esta terminología", efectúa Tomás y Valiente, "Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español", Obras completas, cit., tomo III, páginas 2027 y siguientes.

336 Observa Fernández Sarasola, "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", cit., página 400.

337 Vid. Comellas, "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812", Revista de Estudios Políticos, número 126, Noviembre-Diciembre de 1962, página 101; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 70 y siguiente; Ramos Santana, "La Constitución de 1812 en su contexto histórico", cit., páginas 9 y siguiente; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., página 20.

338 En relación con la relevancia atribuida en este último Estado a la Constitución de 1812 Ferrando Badía (cfr. "Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812", Revista de Estudios Políticos, número 126, Noviembre-Diciembre de 1962, páginas 187 y siguiente) resalta que el artículo 3º del Tratado de Amistad, Unión y Alianza, firmado por Rusia y España el 20 de julio de 1812 para luchar contra Napoleón, incluía la siguiente afirmación solemne: "Su Majestad el Emperador de todas las Rusias reconoce como legítimas las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como también la Constitución que éstas han decretado y sancionado". Y añade a ello la indicación (sin duda expresiva) de que en 1821 el Zar ordenó traducir al ruso dicha Constitución y la hizo firmar "a unos pocos españoles que se hallaban en sus dominios".

339 Vid. Fernández Sarasola, "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", cit., páginas 414 y siguientes.

340 Vid. Comellas, "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812", cit., página 101; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., página 70; Ramos Santana, "La Constitución de 1812 en su contexto histórico", cit., páginas 10 y siguientes; Stoetzer, "La Constitución de Cádiz en la América Española", Revista de Estudios Políticos, número 126, Noviembre-Diciembre de 1962, páginas 641 y siguientes.

341 Merino Merchán (cfr. "El «equivalente jurisdiccional» en el Derecho público español", Madrid, 2002, página 21, nota 10), al analizar monográficamente el tema específico de las relaciones entre el arbitraje y la Constitución, ofrece un ejemplo ilustrativo del valor referencial de la Magna Carta española de 1812 sobre "el movimiento constitucional latinoamericano", y resalta al efecto el dato de que "la tradición liberal gaditana de recoger en la Constitución la existencia del arbitraje ha sido seguida hasta nuestros días en las

alguno ser exhaustiva³⁴², de las Constituciones Grancolombianas de 1821 y 1830, de Perú de 1823, 1826 y 1828, de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, de la República Federal de Centroamérica de 1824, del Imperio de Brasil de 1824, de El Salvador de 1824, de Guatemala de 1825, de Honduras de 1825, de la República Argentina de 1819 y 1826, de Bolivia de 1826 y de 1831, de Nicaragua de 1826 y de Uruguay de 1830³⁴³.

C) Constituciones oligárquicas y democráticas de España en el Siglo XIX.

Pero, desgraciadamente, la atormentada historia patria del siglo XIX³⁴⁴ no permitió que esta paradigmática Magna Carta ejerciera la que debería haber sido muy positiva influencia sobre la sociedad española. Declarados "nulos y sin ningún valor o efecto" la Constitución y los Decretos de las Cortes en 1814³⁴⁵, restaurada la vigencia de la primera en 1820³⁴⁶ y reinstaurado el absolutismo en 1823³⁴⁷, la Reina viuda,

sucesivas Constituciones de Venezuela, Honduras y en la de Perú" como "una manifestación más del influjo" en Ultramar de la primera de las Constituciones de nuestra Patria.

342 Y en la que se sigue la exposición ofrecida por Fernández Sarasola (vid. "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", cit., páginas 440 y siguientes).

343 Jiménez de Parga y Cabrera, M., "Palabras del Presidente del Tribunal Constitucional en el acto de homenaje a Su Majestad el Rey" celebrado el 24 de septiembre de 2002 en San Fernando (inédito), cit., al resaltar la trascendencia que debe reconocerse a la Carta Magna gaditana, afirma que, aun cuando: su "vigencia fue en verdad pequeña [...] su influjo se ha hecho notar hasta nuestros días, y desde el principio disfrutó del mejor predicamento más allá de nuestras fronteras. Se inserta, sin duda, en la escogida tradición de las Constituciones que han marcado la senda del constitucionalismo universal, que arranca con la de los Estados Unidos y, pasando por Cádiz, recorre México y continúa por Weimar y Bonn, trazando una geografía constitucional que tiene aquí una de sus capitales".

344 De cuya compleja y fatigosa perspectiva constitucional nos ofrece una apretada pero gráfica Crónica, que se extiende hasta comprender los acontecimientos que culminan en el año 1939, Iglesia Ferreirós (vid. "La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones", Barcelona, 1989, tomo II, páginas 784 y siguiente).

345 Vid. Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., página 17; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., página 43; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 115 y siguiente; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., página 21.

346 Vid. Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., páginas 17 y siguiente; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 43 y siguientes; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 117 y siguientes; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., página 23 y siguientes, Tomás y Valiente, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", cit., páginas 2009 y siguiente.

347 Vid. Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., página 18; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., página 45; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 121 y siguientes; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., página 25 y siguientes.

Doña María Cristina, promulgó en 1834 el Estatuto Real, texto carente de dimensión constitucional y que no representa más que una simple Carta otorgada³⁴⁸ en la cual la soberanía seguía residenciada en la Corona³⁴⁹, y (tras el fugaz e infructuoso paréntesis de la "reimplantación" de la

Constitución de 1812 en 1836³⁵⁰) en 1837 y 1845 vieron la luz Constituciones oligárquicas³⁵¹ cuyos principios, después del breve

348 Vid. Artola, "La burguesía revolucionaria...", cit., páginas 184 y siguientes; Asensi Sabater, "Constitucionalismo y Derecho constitucional...", cit., página 29; Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., página 18; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 47 y siguientes, y "Manual de historia constitucional de España", cit., páginas 49 y siguiente; Cuenca Toribio, "La Constitución de 1978 en su marco histórico", La Constitución Española de 1978. 20 años de democracia, Madrid, 1998, página 50; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 126 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 62 y siguientes; Nohlen, "Ideas sobre gobierno parlamentario y práctica constitucional en la España de la época del Estatuto Real (1833-1837)", Revista de Estudios Políticos, número 162, Noviembre-Diciembre de 1968, páginas 95 y 112 y siguientes; Ruiz-Rico Ruiz, "Estado democrático y Constitución: balance y perspectivas de futuro", López García, del Real Alcalá y Ruiz Ruiz (eds.), La democracia a debate, Madrid, 2002, página 163; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 29 y siguientes; Tomás y Valiente, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", cit., páginas 2002 y siguiente, y "Los inicios del constitucionalismo español", cit., página 4813; Tomás Villarroya, "El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)", Madrid, 1968, pássim.

349 Como observa al respecto Valera (cfr. tomo VI de la "Historia general de España" de Lafuente, Barcelona, 1882, página 19): "la especie de pragmática que recibió el nombre de Estatuto real [...] era la negación de los derechos políticos más elementales y de los que no se hallaban privados por entonces ninguno de los pueblos regidos por constituciones modernas. Las dos cámaras á las que se dió el nombre de Estamentos, no tenían la iniciativa de las leyes, ni podían ocuparse de materias que no hubieran sido objeto de un real decreto".

350 Vid. Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., página 18; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 49 y siguientes, y "Manual de historia constitucional de España", cit., página 52; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 158 y siguientes.

351 Vid. Artola, "La burguesía revolucionaria...", cit., páginas 196 y siguientes; Cánovas Sánchez, "El Moderantismo y la Constitución Española de 1845, Madrid, 1985, páginas 55 y siguientes; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 52 y siguientes, y "Manual de historia constitucional de España", cit., páginas 55 y siguientes y 71 y siguientes; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 186 y siguientes y 225 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 68 y siguientes y 83 y siguientes; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 33 y siguientes y 40 y siguientes; Tomás Font de Mora, "La preparación de la Constitución de 1845", Revista de Estudios Políticos, número 73 (Nueva Época), Julio-Septiembre de 1991, páginas 229 y siguientes; Tomás y Valiente, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", cit., páginas 2011 y siguientes, y "Los inicios del constitucionalismo español", cit., páginas 4813 y 4815.

paréntesis de la vigencia de la Constitución de 1869³⁵², retoñaron, con ligeras concesiones al espíritu de la época de su promulgación, en la Constitución de 1876³⁵³.

D) La Constitución de 1931 y el régimen autoritario instaurado tras la Guerra Civil (1936-1939).

Tampoco durante gran parte del siglo XX fue más feliz el curso de nuestra historia constitucional, la exposición de cuyas atormentadas y complejas vicisitudes cabría aún incrementar si a los Cuerpos normativos de que se deja hecha mención sumáramos los de 1856/1857 y 1873, no incluidos en la sumaria recapitulación anteriormente efectuada en atención al hecho de que no llegaron a tener vigencia efectiva³⁵⁴.

352 Vid. Artola, "La burguesía revolucionaria...", cit., páginas 370 y siguientes; Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., página 19; Carro Martínez, "La Constitución española de 1869", Madrid, 1952, pássim; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 79 y siguientes, y "Manual de historia constitucional de España", cit., páginas 97 y siguientes; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 289 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 96 y siguientes; Ruiz-Rico Ruiz, "Estado democrático y Constitución...", cit., página 163; Sánchez Ferriz, "Introducción al Estado Constitucional", Barcelona, 1993, páginas 250 y siguiente; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 57 y siguientes; Tomás y Valiente, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", cit., páginas 2010 y siguiente, y "Los inicios del constitucionalismo español".

353 Vid. Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., páginas 20 y 22 y siguientes; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 90 y siguientes, y "Manual de historia constitucional de España", cit., páginas 133 siguientes; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 378 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 33 y siguiente, 111 y siguientes y 114 y siguientes; Ruiz-Rico Ruiz, "Estado democrático y Constitución...", cit., páginas 167 y siguiente; Sánchez Agesta, "La Constitución de 1876 en la perspectiva del constitucionalismo", cit., páginas 70 y siguientes, y "La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración", Madrid, 1985, páginas 46 y siguientes y 55; Sánchez Ferriz, "Cánovas y la Constitución de 1876", Revista de Estudios Políticos, número 101 (Nueva Época), Julio-Septiembre de 1998, páginas 9 y siguientes; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 71 y siguientes; Tomás y Valiente, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", cit., páginas 2011 y siguientes, "Los inicios del constitucionalismo español", cit., páginas 4813 y 1815, y "Un siglo de historia constitucional de España: 1876-1978", Obras completas, cit., tomo V, páginas 3919 y siguientes.

354 Vid. Artola, "La burguesía revolucionaria...", cit., páginas 224 y siguientes y 393 y siguientes; Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., página 21; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 76 y siguientes y 85 y siguientes, y "Manual de historia constitucional de España", cit., páginas 133 siguientes; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 260 y siguientes y 339 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 19, 88 y siguientes y 101 y siguientes; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 50 y siguientes y 65 y siguientes.

Agotadas las posibilidades de la Constitución de 1876 para servir de adecuado marco a la convivencia de los españoles³⁵⁵, y tras el paréntesis de la Dictadura primorriverista³⁵⁶, la Constitución de 1931³⁵⁷ hubo de soportar el terrible reto de las convulsiones sociales que, quizá como consecuencia inexorable del cierre en falso de la Gran Guerra Europea (o, si se prefiere, Primera Guerra Mundial), alumbraron los totalitarismos soviéticos, fascistas y nacionalsocialistas³⁵⁸, y tras el trágico epílogo de tres años de cruenta Guerra Civil fue sustituida por el

355 Vid. Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 414 y siguientes; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 78 y siguientes.

356 Vid. Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., página 24; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 107 y siguiente, y "Manual de historia constitucional de España", cit., páginas 168 siguiente; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 418 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 19 y 122 y siguiente; Sánchez Ferriz, "Introducción al Estado Constitucional", cit., página 251; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 87 y siguientes.

357 Esta sí "auténtica Constitución" (cfr. Tomás y Valiente, "Los inicios del constitucionalismo español", cit., página 4815). Vid., asimismo, Alcalá Zamora, "Los defectos de la Constitución de 1931", Madrid, 1936, pássim; Asensi Sabater, "Constitucionalismo y Derecho constitucional...", cit., página 31; Clavero, B., "Evolución histórica del constitucionalismo español", cit., páginas 113 y siguientes, y "Manual de historia constitucional de España", cit., páginas 197 y siguientes; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 539 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 136 y siguientes; Jiménez de Asúa, "Constitución de la República española", Madrid, 1932, pássim, y "La Constitución de la democracia española", Buenos Aires, 1946, pássim; Pérez Serrano, "La Constitución española (9 de diciembre de 1931)", Madrid, 1932, pássim; Posada, "La nouvelle Constitution espagnole. Le régime constitutionnel en Espagne", París, 1932, pássim; Sánchez Ferriz, "Introducción al Estado Constitucional", cit., página 251; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 99 y siguientes; Tomás y Valiente, "Un siglo de historia constitucional de España: 1876-1978", Obras completas, cit., tomo V, páginas 3925 y siguientes.

358 Según advierte Rubio Llorente (cfr. voz "Constitucionalismo", Enciclopedia Jurídica Básica, director Alfredo Montoya Melgar, cit., volumen I, página 1532): "A partir del término de la Primera Guerra Mundial se generaliza en la doctrina la idea de una crisis del constitucionalismo, entre cuyas manifestaciones específicas se señala el surgimiento de los regímenes fascistas y sobre todo de los comunistas, del constitucionalismo español", cit., páginas 113 y siguientes, y "Manual de historia constitucional de España", cit., páginas 197 y siguientes; Fernández Segado, "Las Constituciones históricas españolas...", cit., páginas 539 y siguientes; Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 136 y siguientes; Jiménez de Asúa, "Constitución de la República española", Madrid, 1932, pássim, y "La Constitución de la democracia española", Buenos Aires, 1946, pássim; Pérez Serrano, "La Constitución española (9 de diciembre de 1931)", Madrid, 1932, pássim; Posada, "La nouvelle Constitution espagnole. Le régime constitutionnel en Espagne", París, 1932, pássim; Sánchez Ferriz, "Introducción al Estado Constitucional", cit., página 251; Solé Tura y Aja, "Constituciones y períodos constituyentes en España...", cit., páginas 99 y siguientes; Tomás y Valiente, "Un siglo de historia constitucional de España: 1876-1978", Obras completas, cit., tomo V, páginas 3925 y siguientes.

régimen autoritario del General Franco³⁵⁹, inicialmente definido en disposiciones de claro carácter excepcional e íntimamente conectadas a la coyuntura bélica en la que fueron promulgadas³⁶⁰, y posteriormente vertebrado en torno a siete Leyes Fundamentales³⁶¹, textos que en su auténtica dimensión real no pueden ser valorados mas que como unas Leyes otorgadas por el autoproclamado Jefe del Estado (aun cuando en dos ocasiones -el 6 de julio de 1947 la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado³⁶² y el 14 de diciembre de 1966 la Ley Orgánica del Estado³⁶³- fueron formalmente refrendadas en referéndums plebiscitarios³⁶⁴), y que supusieron "la reviviscencia en el siglo XX de [...] procedimientos decimonónicos que la doctrina constitucional consideraba generalmente

359 Vid. Jiménez Asensio, "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., páginas 155 y siguientes; Tomás y Valiente, "Los inicios del constitucionalismo español", cit., página 4815.

360 El artículo 1º del Decreto 138/1936, de 29 de septiembre, de la Junta de Defensa Nacional designó "al Excelentísimo Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde, quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado", "Jefe del Gobierno del Estado español". El artículo 2º del mismo texto le nombró "asimismo Generalísimo de las fuerzas nacionales de tierra, mar y aire" y le confirió "el cargo de General Jefe de los Ejércitos de operaciones". En virtud de estos poderes el Generalísimo promulgó posteriormente un conjunto de leyes, entre las que merecen especial mención a los efectos que en este momento importan las de 30 de enero de 1938, de Administración Central del Estado (cuyo artículo 16 vincula la Presidencia del Gobierno al Jefe del Estado, a quien, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 17, párrafo primero, "corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general"), 8 de agosto de 1939 (conforme a cuyo artículo 7º las "disposiciones y resoluciones" del Jefe del Estado, "adopten la forma de Leyes o de Decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones") y 26 de julio de 1947, de sucesión en la Jefatura del Estado (que en su artículo 2º proclamaba que: "La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, *Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde*").

Este conjunto normativo configuró un cuadro orgánico en el cual la pieza clave era, indiscutiblemente, la Jefatura del Estado, título en última instancia autoatribuido por su titular y de rango superior al que en principio se le había otorgado (puesto que el Decreto 138/1936, de 29 de septiembre, de la Junta de Defensa Nacional, integrada por los generales y jefes que se arrogaron la dirección del alzamiento militar en su fase inicial, no nombró al general Franco Jefe del Estado, sino "Jefe del Gobierno del Estado español").

361 El Fuero del Trabajo (aprobado por Decreto de la Jefatura del Estado de 9 de marzo de 1938 y modificado por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967), la Ley constitutiva de las Cortes (de 17 de julio de 1942, modificada por Ley de 9 de marzo de 1946 y por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967), el Fuero de los Españoles (aprobado por Ley de 17 de julio de 1945 y modificado por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967), la Ley de Referéndum Nacional (de 22 de octubre de 1945), la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado (de 27 de julio de 1947 modificada por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967), la Ley de Principios del Movimiento Nacional (de 17 de mayo de 1958) y la Ley Orgánica del Estado (de 10 de enero de 1967).

362 Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto de 8 de junio de 1947, por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

363 En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2930/1966, de 23 de noviembre, por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica del Estado.

364 Vid., por todos, Ruiz-Rico Ruiz, "Estado democrático y Constitución...", cit., página 176.

agotados"³⁶⁵ y que no pueden en modo alguno³⁶⁶ entenderse congruentes (es más, ni siquiera de seguro compatibles) con un Ordenamiento calificable, en correcto rigor técnico, como constitucionalista³⁶⁷.

E) La reforma política (1976-1978).

Otra e indiscutiblemente muy diversa ha de ser la valoración atribuible a la aprobación el 15 de diciembre de 1976³⁶⁸, por un, esta vez sí seguramente auténtico, referéndum popular, de la Ley para la Reforma Política³⁶⁹, también revestida del rango de Ley Fundamental, como las otras siete precedentemente enumeradas, pero inequívocamente ajena a la finalidad de contribuir a la construcción, desarrollo o perfeccionamiento del sistema o Régimen configurado por las anteriores Leyes Fundamentales del franquismo (respecto de cuyo contenido nuclear introducía trascendentales reformas), puesto que manifiestamente estaba presidida por el propósito de sentar las bases de un nuevo orden institucional, el que había de traer causa de la Reforma Política que con ella se ponía en marcha³⁷⁰.

365 Cfr. Fernández-Carvajal, "La Constitución Española", Madrid, 1969, página 21, quien añade a la observación anterior la precisión de que, en la fecha en la cual efectúa su puntualización, "la última Constitución otorgada en Europa ha sido la de Mónaco, de 1911, y en todo el mundo la de Etiopía, de 1931".

366 Al respecto vid., por todos, Tomás y Valiente, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", cit., páginas 2004 y siguientes.

367 Para apoyar la reflexión apuntada basta reproducir la reflexión de Jiménez Asensio (cfr. "Introducción a una historia del constitucionalismo español", cit., página 20): "durante el régimen político franquista (1939-1975) [...] no se puede hablar de estabilidad constitucional, pues no existía Constitución en sentido estricto; es decir, las leyes fundamentales no pasaban de ser una mera caricatura de lo que se puede entender por un texto constitucional. En verdad, el franquismo representó un régimen de naturaleza dictatorial que se fundamentaba en el principio de exclusión de los vencidos y negaba los pilares básicos en los que se debe asentar todo sistema democrático: el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de la persona y la división de poderes (con el complemento esencial del pluralismo político y de la composición democrática de los órganos constitucionales). El sistema político franquista carecerá, pues, de Constitución, si por tal se entiende -en palabras de Rubio Llorente- el instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el carácter representativo de los órganos del poder y, al mismo tiempo, establecer los límites eficaces de la actuación de ese poder".

368 Según lo estatuido en el artículo 2º del Real Decreto 2635/1976, de 24 de noviembre, por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política.

369 La Ley 1/1977, de 4 de enero.

370 Sobre la valoración que en la historia política española debe reconocerse a la Ley para la Reforma Política de 1976/1977 vid., por todos, Clavero, B., "Evolución histórica del

F) El renacimiento del constitucionalismo y el Estado social y democrático de Derecho.

En todo caso, y afortunadamente ya desde los primeros momentos de la implantación del llamado Nuevo Estado, la no pocas veces en exceso irracional y excesiva crítica de las concepciones jurídico-políticas liberales, difundida con extraordinaria extensión en muchos y significativos sectores del pensamiento europeo durante la primera mitad del siglo XX³⁷¹, resultó superada por un renacimiento de los valores y de los principios constitucionalistas que, tras la derrota en la Segunda Guerra Mundial de los totalitarismos en el ámbito geográfico y cultural de la Europa más próxima a nosotros, tuvo como consecuencia la implantación con carácter general en el llamado "Mundo Occidental" (y con particular fuerza en el Viejo Continente) de una nueva generación de Constituciones democráticas, en las cuales, según lúcidamente precisa Tomás y Valiente³⁷²: "La declaración como derechos fundamentales de una serie de libertades públicas y también de un amplio repertorio de derechos de contenido económico y social trata de establecer [...] no sólo unos límites al poder del Estado, sino unas exigencias de los ciudadanos para obtener determinadas prestaciones del Estado en beneficio de su salud, educación, seguridad y bienestar".

constitucionalismo español", cit., páginas 157 y siguiente, y Lucas Verdú, "La octava Ley Fundamental. Crítica jurídico-política de la Reforma Suárez", Madrid, 1976, pássim.

³⁷¹ Vid., por todos, Sánchez Ferriz, "Introducción al Estado Constitucional", cit., páginas 119 y siguientes.

³⁷² Cfr. "Los inicios del constitucionalismo español", cit., página 4814.

Surge así la figura del llamado "Estado social y democrático de Derecho"³⁷³, el cual, aun cuando "por un lado estabiliza un determinado régimen económico neocapitalista al reducir buena parte de las tensiones del primitivo capitalismo", "es, de nuevo potencialmente, un Estado democratizador y lo es porque universaliza los derechos fundamentales y porque abre un proceso (la democracia no es una esencia, sino un proceso) que puede permitir el acceso de nuevas capas populares al disfrute de bienes y valores e incluso la llegada de esas mismas clases al poder político por vías jurídicamente establecidas por la Constitución"³⁷⁴.

IV. La Constitución de 1978.

A) Constitución, derechos fundamentales y libertades públicas.

En esta "familia" de nuevas Constituciones, y sin duda representando uno de sus más avanzados exponentes, ha de encuadrarse la española de 1978³⁷⁵, que ofrece, quizá como principal fruto de los propósitos proclamados en su Preámbulo de "garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo" y de "proteger a todos

373 Sobre cuyos rasgos configuradores vid., por todos, Ballesteros, "Los principios básicos de la Constitución (I): El Estado social y democrático de Derecho", Estudios sobre la Constitución Española de 1978, Valencia, 1980, páginas 37 y siguientes, *pássim*; Cascajo Castro, "La voz «Estado social y democrático de Derecho»: materiales para un léxico constitucional español", Revista del Centro de Estudios Constitucionales, número 12, Mayo-Agosto de 1992, páginas 9 y siguientes; Díaz, E., "El Estado social y democrático de Derecho", Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, Madrid, 1988, volumen I, páginas 577 y siguientes, *pássim*; Garrorena, "El Estado español como Estado social y democrático de Derecho", Murcia, 1980, *pássim*, y "El Estado español como Estado social y democrático de Derecho", Madrid, 1984, *pássim*; González Navarro, "El Estado social y democrático de derecho", Persona y Derecho. Suplemento HUMANA IURA de derechos humanos, número 2 1992, páginas 43 y siguientes, *pássim*; Moreno García, "El Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)", La Constitución y la práctica del Derecho, Elcano, 1998, tomo II, páginas 541 y siguientes, *pássim*.

374 Cfr. Tomás y Valiente, "Los inicios del constitucionalismo español", cit., página 4814.

375 Vid. Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., página 21; Garrorena, "El Estado español como Estado social y democrático de Derecho", cit., *pássim*; Ruiz-Rico Ruiz, "Estado democrático y Constitución...", cit., páginas 168 y siguiente y 171 y siguientes; Tomás y Valiente, "La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español", cit., páginas 2018 y siguientes, "Los inicios del constitucionalismo español", cit., páginas 4814 y siguiente, "Un siglo de historia constitucional de España: 1876-1978", Obras completas, cit., tomo V, páginas 3928 y siguientes, y "La Constitución de 1978", Obras completas, cit., tomo V, páginas 3953 y siguientes.

los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos", uno de los más comprensivos elencos de derechos fundamentales³⁷⁶ reconocidos en el presente momento histórico³⁷⁷.

Baste, para corroborar este aserto, apuntar cómo, junto a tradicionales derechos y libertades de carácter político, social y económico [los relativos a la igualdad (artículo 14), a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15), a las libertades ideológica y religiosa (artículo 16.1), a la libertad y la seguridad personal así como al habeas corpus (artículo 17), al honor y a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1), a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2), al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3), a la elección de residencia y a la libre circulación (artículo 19), a las libertades de expresión (artículo 20.1.a), de información (artículo 20.1.d), de reunión (artículo 21), de asociación (artículo 22.1) y de sindicación (artículo 28.1), a la participación en los asuntos públicos (artículo 23), a la tutela judicial efectiva (artículo 24), a la tipicidad penal (artículo 25), a la educación

376 Derechos que, tal y como ha observado Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (cfr. Cruz Villalón, González Campos y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, "Constitución y Sociedad Civil", Tres lecciones sobre la Constitución, Sevilla, 1999, página 62), "tratan de facilitar y hacer posible el desarrollo integral de la persona y el ejercicio real y efectivo de su libertad, la conversión y potenciación de la libertad genérica, en autodeterminación y autorrealización que se expresa en derechos concretos vinculados a la dignidad humana, como fundamentos no sólo del orden político sino de la sociedad en que aquel orden se organiza".

377 Particularmente ilustrativas resultan las "referencias al ámbito, significación y función de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestro tiempo inspirado en el estado social de Derecho" que se efectúan en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril. Conforme a ellas, "la doctrina ha puesto de manifiesto -en coherencia con los contenidos y estructuras de los ordenamientos positivos- que los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también deberes positivos por parte de éste (vide al respecto arts. 9.2; 17.4; 18.1 y 4; 20.3; 27 de la Constitución). Pero, además, los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art. 10 de la Constitución, el «fundamento del orden jurídico y de la paz social». De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. Por consiguiente, de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución, no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales «los impulsos y líneas directivas», obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa".

(artículo 27), a la huelga (artículo 28.2) o a la petición individual o colectiva (artículo 29), nuestra Constitución incluye un significativo conjunto de otros "nuevos derechos" o extiende el contenido de los más tradicionales adecuándolo a las exigencias propias de una sociedad democrática avanzada [en este sentido cabe citar, desde luego sin pretensión alguna de exhaustividad, la abolición de la pena de muerte (artículo 15), las explícitas invocaciones de la "libertad de cátedra" (artículo 20.1.c) y del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional (artículo 20.1.d), la garantía del acceso a los medios de comunicación social dependientes del sector público "de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España" (artículo 20.3) o la invocación de la virtualidad del principio de autonomía universitaria (artículo 27.10)]³⁷⁸.

Y debe tenerse además presente que la enunciación de este amplio catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas³⁷⁹ en el artículo 14 y en la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero de la vigente Constitución española, al menos conforme a un criterio autorizadamente sostenido³⁸⁰, lleva consigo, junto a la consagración expresa y solemne de los derechos y libertades formalmente proclamados, y precisamente como consecuencia natural u obligada del reconocimiento de aquéllos y de éstas, el germen de otros

378 Vid., por todos, el "esquema de derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español" que ofrece Asensi Sabater, "Constitucionalismo y Derecho constitucional...", cit., páginas 120 y siguientes.

379 Sin la que, como justamente observa Tomás y Valiente (cfr. "La Constitución, los valores y los derechos fundamentales", Obras completas, cit., tomo III, página 2500), sería inconcebible una Constitución democrática de nuestro tiempo.

380 Vid., al respecto, por todos, las reflexiones de Jiménez de Parga, M., y Mendizábal Allende que se recogen, infra, en la nota 81.

muchos potencialmente aflorables³⁸¹, cual es el caso de la denominada "libertad" o "autodeterminación informática"³⁸² (es decir, el derecho a la protección de los propios datos personales que figuren en determinados registros o archivos informáticos y al ejercicio de facultades de disposición sobre tales datos³⁸³ -lo que incluye el dictar instrucciones

381 Aun cuando no falte quien considere que "sería poco necesaria hoy en España" la creación jurisprudencial de "nuevos derechos fundamentales, carentes de base textual explícita en la Constitución", dado que ésta "es relativamente reciente, notablemente generosa en su catálogo de derechos y razonablemente abierta al nivel internacional de protección de los derechos humanos" (cfr. Díez-Picazo, L. M., "La idea de derechos fundamentales en la Constitución española", cit., página 396). O quien entienda que "la postura del Tribunal Constitucional [español] en materia de derechos nuevos aparece lastrada por la opción del constituyente en favor del parcelamiento de la lista de los derechos en varias zonas y la diferenciación de distintos niveles de protección para cada una de ellas" y que "[e]n materia de nuevos derechos, la posición del Tribunal es [...] de claridad meridiana: no hay lugar para ellos; o no lo hay, al menos, desde la óptica a partir de la cual ejerce el Tribunal su función de salvaguardia última de los derechos tenidos en la Constitución por más fundamentales" [cfr. Revenga Sánchez, "Sobre (viejos) modelos de justicia constitucional y creación de (nuevos) derechos", Revista Española de Derecho Constitucional, número 64, enero/abril de 2002, páginas 106 y siguiente]. En una orientación análoga a esta última, entendiendo que el sistema de tutela de derechos fundamentales establecido en el artículo 53.2 de la Constitución de 1978 no puede extenderse más allá del ámbito diseñado por el constituyente, vid. Jiménez Campo, "Derechos fundamentales. Concepto y garantías", Madrid, 1999, páginas 87 y siguientes.

382 Al que se refirió el Bundesverfassungsgericht, en Sentencia de 15 de septiembre de 1983, conectándolo con el derecho a la personalidad que se consagra en el artículo 2.1 de la Ley Fundamental de Bonn.

383 Libertad o derecho al que ha prestado especial atención el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 254/1993, de 20 de julio, Fundamentos Jurídicos 4 a 9, 143/1994, de 9 de mayo, Fundamento Jurídico 7, 290/2000, de 3 de noviembre, Fundamentos Jurídicos 7, 9, 11, 13, 14 y 15, y 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamentos Jurídicos 2 a 11, en las cuales se ha contemplado la *autodeterminación informática* como un derecho fundamental que, aun cuando no haya sido expresamente contemplado en el texto de la Carta Magna española, deriva de la aplicación de los principios consagrados en los apartados 1 y 4 de su artículo 18 dentro del marco de referencia que supone la contemporánea *sociedad de la información*.

relativas a su empleo o el exigir su cancelación-)³⁸⁴.

384 Particularmente expresivas sobre el tema apuntado resultan las observaciones desarrolladas en un extenso voto particular a la Sentencia 290/2000, de 30 de noviembre, del Tribunal Constitucional, por el Magistrado Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al cual prestó su adhesión el también Magistrado Rafael de Mendizábal Allende. En este voto se sostiene que: "debió afirmarse en la argumentación [de la Sentencia a la que se formula] que nuestro Tribunal reconoce y protege ahora un derecho fundamental, el derecho a la libertad informática, que no figura en la Tabla del texto de 1978. [...] A mi entender, una de las tareas más importantes de los Tribunales Constitucionales es extender la tutela a determinadas zonas del Derecho no expresamente consideradas en las correspondientes Constituciones, cuando, como ocurre en el presente caso, es necesario hacerlo para que no queden a la intemperie, sin techo jurídico alguno, intereses esenciales de los ciudadanos. [...] Reconozco que en el Ordenamiento español ese reconocimiento de nuevos derechos fundamentales ofrece más dificultades que en otros Ordenamientos. Pero son obstáculos de posible y conveniente superación. [...] La Constitución Española no contiene una cláusula abierta como remate o coronamiento de la lista de derechos fundamentales. [...] A diferencia de lo que ocurre en otros textos constitucionales (por ejemplo, en los de Portugal o Argentina, siguiendo la senda de la Constitución de Estados Unidos de América) nuestra Ley Fundamental de 1978 no incluye una cláusula abierta, después de haber consignado una amplia lista de derechos y libertades. [...] Se olvidó, o no quiso recogerse, la norma sabia contenida en la Enmienda IX de la Constitución norteamericana, votada por el I Congreso, el 25 de septiembre de 1789. Se dejó dicho allí: «La enumeración que se hace en esta Constitución no deberá interpretarse como denegación o menoscabo de otros derechos que conserva el pueblo». [...] Pienso que el pueblo español, igual que el norteamericano, conserva más derechos que aquéllos enumerados en la Constitución. [...] Los derechos no escritos han de ser tutelados por la jurisprudencia, ya que las Constituciones proporcionan al intérprete un punto de apoyo, unas palabras (escasas a veces, lapidarias), sobre los que hay que efectuar, mediante una actividad creadora, la construcción del derecho fundamental. [...] La STC 254/1993, F.J. 6, hizo referencia por vez primera en nuestra jurisprudencia a la libertad informática, entendida como un derecho fundamental «en sí mismo». Lo subraya bien la Sentencia a la que estoy formulando este voto concurrente. Es un punto de apoyo para la pertinente construcción del derecho fundamental. Otra base firme la proporciona el art. 18.4 C.E. Pero la Sentencia convierte en base principal lo que en la Constitución es un simple mandato al legislador para que éste limite el uso de la informática. [...] A mi entender, la libertad informática, en cuanto derecho fundamental no recogido expresamente en el Texto de 1978, debe tener como eje vertebrador el art. 10.1 C.E., ya que es un derecho inherente a la dignidad de la persona. Tal vinculación a la dignidad de la persona proporciona a la libertad informática la debida consistencia constitucional. También son preceptos que facilitan la configuración de la libertad informática los contenidos en los arts. 18.1 (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) y 20.1 (libertad de expresión y de información), entre otros, así como los Tratados y Acuerdos internacionales, en cuanto son guías de interpretación constitucional (art. 10.2 C.E.): fundamentalmente, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales (1950), art. 8; el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (1981), arts. 5, 6, 8 y 9; Directiva 95/46/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la libre Circulación de estos datos, art. 13. [...] No ha de sorprendernos que en la Constitución Española de 1978 no se tutelase expresamente la libertad informática. Veintidós años atrás la revolución de la técnica en este campo apenas comenzaba y apenas se percibía. No hemos de extrañarnos tampoco por la omisión de esta materia en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Española. El entorno es ahora distinto del que fue nuestro mundo en 1978. La informática no ofrecía las actuales posibilidades para el quehacer vital, tanto positivas como negativas, con la adecuada protección de la dignidad de la persona. Muy significativo al respecto es que en la recentísima Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se haya incluido como una de las primeras libertades (art. 8) la resultante de la protección de datos de carácter personal. [...] En suma, los cimientos constitucionales para levantar sobre ellos el derecho de libertad informática son más amplios que los que proporciona el art. 18.4 C.E. [...] La piedra angular, base o fundamento principal, es el art. 10.1 C.E.: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social». Las palabras clave, a mi entender, son «fundamentos del orden político y de la paz social». Nos hallamos,

Adicionalmente ha de ponerse de relieve que la lista de los expuestos en todo caso podría complementarse, en todo caso, con la remisión a otros derechos constitucionales no fundamentales³⁸⁵, como los derechos y deberes de los ciudadanos contemplados en la Sección segunda del mismo Capítulo (artículos 30 a 38), a los "principios rectores de la política social y económica" enumerados en el Capítulo tercero del Título primero, y a otros derechos de los ciudadanos de los cuales, a lo largo de su articulado, la Constitución hace puntual mención (así, por ejemplo, en el artículo 68.1 establece que la elección de los diputados que componen el Congreso se realizará "por sufragio universal, libre igual, directo y secreto"; en el artículo 103.3 que el acceso a la función pública habrá de regularse por la ley "de acuerdo con los principios de mérito y capacidad"; en el artículo 105 que los ciudadanos habrán de ser oídos "en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten", y que deben tener acceso "a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas"; en

pienso, ante unos principios constitucionales (la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás). Al ser principios constitucionales, todo el ordenamiento ha de interpretarse conforme a esos principios. Son principios, además, directamente vinculantes. [...] Estoy utilizando, ciertamente, una distinción tripartita: valores superiores, constitucionalizados en el artículo primero de la Constitución, que, no obstante, carecen de especificaciones respecto a los supuestos en que deben ser aplicados: orientan la interpretación y aplicación de las normas. En segundo lugar, principios generales del derecho, no recogidos en el texto de la Constitución, o acogidos como principios rectores, los cuales informan el ordenamiento constitucional, además de ser faros en la tarea de interpretación y aplicación, pudiendo ser normas subsidiarias. En tercer lugar, pero en posición prevalente, los principios constitucionalizados, reconocidos y protegidos por la Constitución, que son los fundamentos mismos del sistema jurídico-político, a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas. Estos principios constitucionales y constitucionalizados poseen la fuerza vinculante de las normas jurídicas, son fuente normativa inmediata, en el sentido profundo de no necesitar de la interposición de regla, o circunstancia alguna, para alcanzar su plena eficacia. [...] Con estos principios constitucionales, de aplicación directa, y el apoyo de determinados derechos expresamente reconocidos en la Constitución de 1978, así como en Textos internacionales, es posible extender la tutela a ciertos derechos de singular relieve e importancia en el actual momento de la historia. Tal es el derecho fundamental de libertad informática. [...] Reitero que el reconocimiento y protección de nuevos derechos fundamentales es un cometido importante de la jurisdicción constitucional, la cual, con esta ampliación de su tutela, facilita la permanencia durante largo tiempo de la Constituciones".

385 Sobre esta cuestión vid., por todos, Díez-Picazo, L. M., "La idea de derechos fundamentales en la Constitución española", *Constitución y constitucionalismo hoy...*, cit., páginas 393 y siguientes, y Revenga Sánchez, "Sobre (viejos) modelos de justicia constitucional y creación de (nuevos) derechos", cit., páginas 106 y siguiente.

el artículo 125 que los ciudadanos "podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales"³⁸⁶;...)³⁸⁷.

Y, finalmente, resulta obligado resaltar que la consagración de toda esta vasta serie de derechos y libertades va acompañada de la declaración de su carácter vinculante para todos los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial³⁸⁸, quienes (conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) han de garantizarlos y dispensarles efectiva tutela³⁸⁹, así como ve tutelada o potenciada su

386 Revenga Sánchez [cfr. "Sobre (viejos) modelos de justicia constitucional y creación de (nuevos) derechos", cit., página 107] enumera otros derechos a los cuales la jurisprudencia del Tribunal Constitucional atribuye el carácter de derechos constitucionales pero no fundamentales: "(sin ánimo de exhaustividad), la objeción médica al aborto (STC 53/1985, FJ. 14), la libertad de procreación (STC 215/1994, FJ. 4), la de mantener relaciones sexuales (STC 89/1987, FJ. 2), la intimidad corporal (SSTC 37/1989; 57/1994 y 207/1996), o el derecho a rechazar la asistencia médica (STC 48/1996, FJ. 3)".

387 Sin duda es innegable el rango constitucional de todos estos derechos, pero también parece incuestionable que la específica tutela configurada en el artículo 53.1 sólo se proclama expresamente para "los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo" del Título primero, y que el "amparo ante el Tribunal Constitucional" sólo podrá recabarse en relación con "las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo".

388 Y téngase en cuenta que, como prescribe el artículo 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio): "En especial los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido".

389 Vid., por todos, Álvarez-Cienfuegos Suárez, "El poder judicial y su desarrollo constitucional", 20 Años de Ordenamiento Constitucional. Homenaje a Estanislao de Aranzadi, Elcano, 1999, página 114; Aragón Reyes, "El Tribunal Constitucional", La Constitución Española de 1978. 20 años de democracia, cit., página 406; Cordón Moreno, "El sistema procesal en el marco de la Constitución de 1978", 20 Años de Ordenamiento Constitucional. Homenaje a Estanislao de Aranzadi, cit., páginas 172 y siguientes y 192 y siguientes; García Mata y García Mata, "Balance de la Ley 62/1978 desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos", Contreras, Pomed y Salanova (coord.) Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos *humanos*. *Commemoración del cincuenta aniversario de la Declaración Universal de derechos humanos*, Zaragoza, 1998, páginas 329 y siguientes; Garrido Falla, "Comentarios a la Constitución", 3ª edición, Madrid, 2001, páginas 979 y siguientes; González-Trevijano Sánchez, "El Tribunal Constitucional", Elcano, 2000, páginas 211 y 214 y siguientes; Jiménez Campo, "Derechos fundamentales...", cit., páginas 81 y siguientes y 96 y siguientes; Prieto Sanchís, "Las garantías de los derechos fundamentales", La Constitución Española de 1978. 20 años de democracia, cit., páginas 330 y 337 y siguientes; Rodríguez García, "El procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales", Poder Judicial, número especial XV, 1989, páginas 10 siguientes; Tomás y Valiente, "Las garantías de los ciudadanos y el papel del Tribunal Constitucional", Obras completas, cit., tomo III, página 2234, y "Los Tribunales ordinarios como tutores de los derechos fundamentales", Obras completas, cit., tomo III, páginas 2607 y siguientes); Vacas García-Alós, "El derecho a la tutela judicial efectiva en lo contencioso-administrativo", Madrid, 1996, páginas 32 y siguientes, 37 y siguiente y 67 y siguientes.

efectividad³⁹⁰ por una de las regulaciones posiblemente más abiertas que se conocen en la actualidad del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional³⁹¹ (artículos 53.2, 161.1.b y 162.1.b de la Constitución y 41 a 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional³⁹²) ordenada a asegurar la efectiva vigencia de los específicos derechos y libertades objeto de esta reforzada tutela³⁹³ (los derechos y libertades "reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo" del Título primero³⁹⁴ del Texto constitucional)³⁹⁵.

B) La Constitución del consenso, marco de convivencia para todos los españoles.

La que con toda justicia ha sido llamada la Constitución del consenso, que, precisamente por representarlo en muy alto grado, obtuvo los votos a favor de 325 de los 350 componentes del Congreso de los Diputados³⁹⁶, así como de 226 de los 248 miembros integrantes del Senado³⁹⁷, y fue ratificada en referéndum por el ochenta y ocho por

390 En la línea de la Verfassungsbeschwerde alemana.

391 Vid., por todos, Aragón Reyes, "El Tribunal Constitucional", cit., páginas 410 y siguiente; Arce Janáriz, Barceló i Serramalera, Chinchilla Marín, Garberí Llobregat, García Murcia, Gómez Montoro, Pérez Tremps y Sánchez Morón "Título III. Del recurso de amparo constitucional", Requejo Pagés (coordinador), Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Madrid, 2001, páginas 633 y siguientes; Díez-Picazo Giménez, "Reflexiones sobre el contenido y efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en recurso de amparo", Cuadernos y Debates, número 63, 1996, páginas 19 y siguientes; Fernández Farreres, "El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional", Madrid, 1994, pássim; Garrido Falla, "Comentarios a la Constitución", cit., páginas 983 y siguientes; Jiménez Campo, "Derechos fundamentales. Concepto y garantías", cit., páginas 106 y siguientes; Rubio Llorente, "El recurso de amparo constitucional", La jurisdicción constitucional en España, Madrid, 1995, páginas 127 y siguientes; Tomás y Valiente, "Las garantías de los ciudadanos y el papel del Tribunal Constitucional", Obras completas, cit., tomo III, páginas 2234 y siguiente.

392 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

393 Vid., por todos, Tomás y Valiente, "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en materia de derechos fundamentales", Obras completas, cit., tomo V, páginas 4307 y siguientes.

394 Cfr. artículo 53.2 de la Constitución.

395 Como advierte Ibáñez, A. [cfr. "El Juez del Título Preliminar (La Justicia del «Estado de Derecho» en la crisis del «Estado Social»)", Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución, Madrid, 1988, página 645], "no cabe duda que la aportación del Tribunal Constitucional, sobre todo en materia de amparo, ha sido en estos años un factor de extraordinario valor para la adecuación de ciertos sectores de la experiencia jurisdiccional al dictado de la Constitución, y un inestimable coeficiente de certeza y de garantía".

396 Se produjeron seis votos negativos y catorce abstenciones. Cinco señores diputados no estuvieron presentes en el acto de la votación del Texto Constitucional.

397 Se registraron también en la Alta Cámara cinco votos negativos y ocho abstenciones. Nueve senadores no participaron en la votación que aprobó el texto de la Constitución.

ciento de los votos válidos que se emitieron en la consulta elevada al Pueblo³⁹⁸, y que quizá por primera vez en el borrascoso y conflictivo proceso de configuración de un ordenamiento constitucional en nuestra Patria no representa un cuerpo normativo elaborado contra o frente a nadie, sino el fruto de una decidida voluntad de encuentro, en el cual todos los españoles pueden hallar un espacio suficientemente amplio y abierto para que sea posible su convivencia en él, ha añadido, a la resuelta toma de postura en favor del reconocimiento de los derechos y de las libertades de los ciudadanos de que queda hecha expresa mención, una solemne proclamación en su Preámbulo de la voluntad de la Nación de proteger las "culturas y tradiciones, lenguas e instituciones" de los españoles y de los pueblos de España.

A tal efecto ha configurado en su Título octavo uno de los sistemas más originales y avanzados que se han diseñado nunca en el camino de la distribución territorial del Poder Político, el que corresponde a la ya consagrada locución "Estado de las Autonomías"³⁹⁹, fórmula⁴⁰⁰ que para cualquier observador objetivo viene demostrando hasta el presente,

398 Vid. Blanco Valdés, "Introducción a la Constitución de 1978", cit., página 30.

399 Cuyas líneas básicas apunta Jiménez de Parga Cabrera, M., en "El Estado de las Autonomías", La Constitución Española de 1978. 20 años de democracia, cit., páginas 441 y siguientes y del cual resaltó sus rasgos esenciales o definitorios en su discurso sobre "El desarrollo histórico del modelo del Estado de las Autonomías", pronunciado con ocasión del acto solemne con el que se conmemoró el 26 de enero de 2002 en el Palacio de San Telmo de Sevilla el XX Aniversario del Estatuto de Autonomía de Andalucía (intervención que concluyó con la acertada y particularmente oportuna admonición de que "el presupuesto inexcusable para el buen funcionamiento del sistema y para la defensa y garantía de la normatividad de la Constitución, pasa por el decidido compromiso de actuar sus pretensiones sobre la base del principio de lealtad constitucional. Si se prescinde de esa lealtad, no habrá ni Constitución ni modelo alguno que puedan aportar soluciones para este gran problema de la organización territorial de España, cuya solución depende de una verdadera voluntad de concordia").

400 Sobre cuyos elementos básicos vid., por todos, Asensi Sabater, "Constitucionalismo y Derecho constitucional...", cit., páginas 170 y siguiente; Entrena Cuesta, "de las Comunidades Autónomas"; Garrido Falla, Comentarios a la Constitución, cit., páginas 2463 y siguientes; Ruiz-Rico Ruiz, "El estado social autonómico: eficacia y alcance de las normas programático-sociales de los Estatutos de Autonomía", Revista Española de Derecho Constitucional, número 65, Mayo/Agosto de 2002, páginas 21 y siguientes y 29 y siguientes; Tomás y Valiente, "El reparto competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Obras completas, cit., tomo III, páginas 1831 y siguientes, "El desarrollo autonómico a través del Tribunal Constitucional", Obras completas, cit., tomo III, páginas 2247 y siguientes, "Soberanía y autonomía en las Constituciones de 1931 y 1978", Obras completas, cit., tomo III, páginas 2613 y siguientes, "Uniformidad y diversidad en las Comunidades Autónomas", Obras completas, cit., tomo III, páginas 2631 y siguientes, "La primera fase de construcción del Estado de las Autonomías (1978-1983)", *Obras completas*, cit., tomo V, páginas 4209 y siguientes, y "Necesidad y racionalidad del llamado Estado de las Autonomías", *Obras completas*, cit., tomo V, páginas 4411 y siguientes.

pese a la terrible dificultad que en su camino ha alzado la sangrienta actividad del atroz e irracional terrorismo etarra, su eficacia en la superación de los problemas que el centralismo había creado para la coexistencia armónica de unas comunidades dotadas de personalidades tan fuertes como las que caracterizan a las conjuntadas en el seno de nuestra Patria común, madre y crisol de Pueblos y Naciones.

Por todo ello, y pese a que, como cualquier obra del hombre, nuestra vigente Constitución es sin ninguna duda perfectible (y por ello su Título décimo establece las vías procedimentales a seguir para su reforma, en el caso de que ésta llegara a resultar aconsejable), creo que puede afirmarse con seguridad y sin reserva alguna que en el momento actual, y posiblemente durante buena parte del esperanzador y pleno de potencialidades y desafíos Siglo XXI que apenas hemos empezado a transitar, ofrece un marco adecuado para hacer realidad ese ideal que durante casi doscientos años se ha mostrado esquivo para los españoles: el de nuestra fecunda convivencia en el marco irrenunciable de una auténtica paz, en la cual el ejercicio responsable de las inmensas potencialidades de la libertad permita el pleno desarrollo de todas las capacidades de un pueblo que quiere ser protagonista y no simple testigo de la Historia.



Discurso de contestación del
Excmo. Sr. D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Andalucía

Excmo. Sr. Presidente de la Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente

Excmas. e Ilmas. Autoridades

Excmos. e Ilmos. Académicos

Sras. y Sres.

Haciendo uso de palabras del nuevo académico, intervengo en este acto "no simplemente para cumplir un deber de cortesía, por lo demás sobradamente justificado y desde luego plenamente exigible, sino con la finalidad de manifestar de forma pública y solemne" el reconocimiento y la alegría de la Academia por el acceso a ella de una personalidad tan meritoria y prestigiada como el Magistrado, Profesor y antiguo Rector, Don Guillermo Jiménez Sánchez, y, al mismo tiempo, hacer algunas reflexiones, éstas más personales, sobre el contenido de su brillante lección magistral, que ya de por sí solo serviría para reconocer los méritos del nuevo académico para acceder a esta joven y dinámica institución.

Guillermo Jiménez Sánchez no es andaluz de nacimiento sino manchego, de Almadén, casi en la frontera de nuestra Andalucía, sin embargo, se ha criado y formado en Sevilla y ha interiorizado el sentir y la vocación andaluza, incluso en algún momento en su inicial compromiso político vinculado al andalucismo. Su inserción en Andalucía se ha reflejado en la participación en numerosísimas instituciones sociales y culturales andaluzas, prensa, fundaciones, como FOCUS o la Fundación Sevillana de Electricidad, Cruz Roja, y también en el mundo de la empresa al haber sido vicepresidente del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, de la Sociedad Estatal para la Exposición Universal de 1992, y haber sido consejero de la Compañía Sevillana de Electricidad.

Este vínculo tan personal y entrañable con la ciudad de Sevilla y con Andalucía no ha impedido que el profesor Jiménez Sánchez haya desarrollado además actividades importantes a nivel nacional, entre ellas, y por citar sólo alguna, sus intervenciones como Vocal Permanente en la Comisión General de Codificación, o en la Comisión Nacional para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento o sus diversas actuaciones para la Cruz Roja Española. Dentro de estas responsabilidades nacionales no es necesario destacar que en este momento es Magistrado del Tribunal Constitucional.

Con ser importantes todos estos aspectos, la faceta más importante de nuestro nuevo académico es su faceta de jurista universitario. Yo conocí al profesor Jiménez Sánchez en la añorada Facultad de Derecho de Sevilla de los años sesenta, en mi época de paso de alumno a aprendiz de profesor. Ya entonces pude comprobar su extraordinaria capacidad intelectual y de trabajo. También pude compartir con él inquietudes políticas y el apego a los valores democráticos, muy influidas por la enseñanza magistral e inolvidable de nuestro común maestro Don Manuel Giménez Fernández, que tanto contribuyó al mantenimiento de los principios y los valores que acabaron consagrándose en nuestra Constitución de 1978, que desgraciadamente no llegó a conocer.

Su brillante licenciatura en Derecho le abrió pasó por concurso de méritos al Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia, en el que se doctoró con la máxima calificación, siendo premiada su tesis doctoral. El paso por Bolonia no fue para él una anécdota sino una circunstancia que influyó, y continuó influyendo, como también en su maestro el profesor Olivencia, en su manera de ser y en su actitud universitaria y científica.

Su primera publicación sobre la acción en las compañías privilegiadas, en colaboración con el profesor Javier Lasarte, indicaba ya

a un jurista que más allá del puro formalismo se abría a los estudios históricos en la materia de sociedades en la que luego continuaría sus investigaciones, a partir de su tesis doctoral sobre la exclusión voluntario del socio en las sociedades personales.

Son muchos los estudios realizados por el profesor Jiménez Sánchez, y sobre muy variados temas, aparte de los manuales universitarios, el Derecho Mercantil y las Lecciones de Derecho Mercantil dirigidas por él. En esa variedad de estudios dominan sin embargo algunos temas en los que la aportación del profesor Jiménez Sánchez al Derecho Mercantil ha sido especialmente valiosa y renovadora. En primer lugar, sus estudios sobre el Derecho de sociedades, especialmente sobre la sociedad anónima y sobre los derechos del socio, adelantándose a una problemática muy actual vinculada al gobierno de las sociedades y a su posible control. En segundo lugar, y mostrando su sensibilidad por el significado histórico y actual de Sevilla como ciudad portuaria, se ha ocupado personalmente del Derecho marítimo y ha promovido a su vez el estudio y conocimiento de esta específica materia. Finalmente, ésta haya sido quizás su aportación más relevante no solo para los estudiosos sino para los prácticos del Derecho, y para el mundo de las relaciones económicas, sus importantes aportaciones a la reforma de nuestro Derecho concursal, canalizadas en parte en estudios científicos y también y sobre todo en su participación en la elaboración de los diversos borradores de reforma, que al parecer están a punto de cristalizar en el proyecto actualmente en estudio en el Congreso de los Diputados.

Guillermo Jiménez, siguiendo la estela de su maestro, el profesor Olivencia, ha desempeñado su magisterio dirigiendo a jóvenes profesores en su inicial carrera académica, sirva como ejemplo el número considerable de tesis doctorales en materia mercantil dirigidas por él, algunas de las cuales han significado aportaciones relevantes para este sector del ordenamiento.

Guillermo Jiménez ha sido además un gestor universitario, y utilizo esa expresión con el sentido positivo que debe dársele, puesto que solo quien ha ocupado cargos universitarios sabe de la dificultad de esa tarea, y de las incomprensiones que trae consigo. Coincidimos en la gestión inicial de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla, consecuencia indirecta del Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa, obra impagable de don Ignacio María de Lojendio e Irure, que recientemente nos ha dejado. Fue posteriormente Secretario General de la Universidad de Sevilla, Vicerector y Rector de esa Universidad, en unas elecciones libres y directas a las que concurrí con él, sin que esa competencia leal y limpia, rozara siquiera nuestra fuerte y sólida amistad.

De su labor como Rector ha quedado un buen recuerdo y en su rectorado la Universidad de Sevilla conoció de una notable expansión en ramas docentes, en centros de investigación, en alumnado y en profesorado.

No puede terminar estos rasgos personales sin destacar la fase humana de nuestro nuevo académico, su alegría vital, su culto a la amistad, sus buenos conocimientos gastronómicos y su afición a la historia, muy centrada en ese personaje emblemático que fue Napoleón.

Paso ahora brevemente al discurso, evitando un uso abusivo del tiempo, que un acto como el presente no permite. El título del discurso del nuevo académico se refiere a la consagración de los valores del constitucionalismo. Se trata de examinar el torturado y apasionante proceso de la consagración de los valores del constitucionalismo en España.

El constitucionalismo español ha conocido de una atormentada historia que se contradice con la aportación que al mundo hizo España

elaborando la Constitución de 1812, dado el escaso éxito que ésta tuvo en nuestro país. Quizás en ningún otro Estado moderno europeo se haya producido la serie contradictoria de Constituciones y estatutos que conoció nuestro siglo XIX y que concluyó con la ambigüedad e inoperancia de la Constitución de 1876, que confirmó el paréntesis de la Dictadura Primoriverista. Tampoco la Constitución de 1931, cuyo contenido innovador influyó en otras Constituciones europeas y no ha dejado de servir en cierto modo de antecedente a la Constitución vigente, llegó a ser más que un importante paréntesis nuestra desgraciada historia constitucional. De ahí la importancia de la Constitución de 1978, no sólo por su pervivencia sino por insertarse con plenitud en el sistema jurídico y político.

Destaca el profesor Jiménez Sánchez la vinculación de la Constitución de 1978 con el renacimiento del constitucionalismo de la segunda mitad del siglo XX y en la nueva consideración de los derechos fundamentales, también como exigencias frente al Estado en el llamado Estado social y democrático de Derecho, como Estado no solamente democrático sino democratizador. Nuestra Constitución por el momento histórico en que se gestó recibe la influencia de las Constituciones democráticas posteriores a 1945, pero, al mismo tiempo, implica el inicio de una nueva fase del constitucionalismo, centrada en valores, en el ejercicio de los derechos humanos y en garantizar la convivencia democrática, que va a tener luego influencia considerable en las nuevas Constituciones de los países que en el Este de Europa y en América vuelven a acceder a la democracia. De nuevo, el constitucionalismo español sirve de modelo a otras constituciones, pero no sólo la letra del texto constitucional sino también su proceso de elaboración y su puesta en práctica.

La existencia de un texto constitucional y de una jurisprudencia constitucional suponía el riesgo de un exceso de positivismo, de dar sobre todo a la Constitución un valor de ley suprema "paramount law"

en el sentido kelseniano de fuentes y fuente directa, lo que debe reconocerse que es muy importante, pero olvidando, al mismo tiempo, el sentido originario de la Constitución de la tradición del common law y del derecho natural como ley fundamental, en el sentido material y valorativo de consagración de derechos y de libertades. Sin embargo, desde un primer momento se ha entendido que nuestra Constitución se legitima tanto por su carácter de ley suprema y su posición de supremacía en la jerarquía normativa como también en función de su propio contenido.

Así lo ha dicho en una de sus primeras sentencias el Tribunal Constitucional (STC 9/81), al afirmar que la Constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás por incorporar el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico, sirviendo así de base o fundamento de todo el orden jurídico. En otras palabras, la Constitución no solamente es un marco en que se inserta el ordenamiento jurídico sobre el que irradia, a través de su longa manus, los derechos fundamentales sino, un punto de referencia global que dirige a la mera legalidad así como a cualquier otro acto del Estado, configura el canon de su juridicidad y brinda fundamento a su unidad interna, también función de servicio y protección de la persona, en una legitimación basada en los derechos fundamentales y en los principios democráticos.

La Constitución es ante todo, como dice nuestro nuevo académico, "un conjunto de principios y valores que haga posible la libre y solidaria convivencia de los ciudadanos" y para ello la Constitución consagra y garantiza una serie de deberes y derechos. La Constitución es algo más que una norma suprema, es la consagración de unos valores y principios que son los que permitieron alumbrar las democracias contemporáneas. Esos valores que de forma simplificada y no propia se califican como "republicanos", la libertad, la igualdad y la fraternidad. Precisamente por ello, utilizando palabras del Presidente Tomas y

Valiente, nuestro nuevo académico afirma que sólo son auténticas Constituciones las legitimadas democráticamente tanto por su origen como por su contenido.

Ello explica que nuestra Constitución haya supuesto una renovación de las fuentes del Derecho y una mayor relevancia de los principios y valores metajurídicos lo que ha transformado la relación entre la Ley y el Derecho en un problema eminentemente filosófico-jurídico. Por ello nuestra Constitución ha supuesto una refundamentación del ordenamiento jurídico, y una adaptación del ordenamiento precedente mediante una aplicación hacia el pasado de los preceptos constitucionales, leídos ahora, y no sólo para facilitar su constitucionalidad, a la luz de la Constitución.

En esta tarea ha tenido un papel importante, junto a la doctrina, los jueces y tribunales, el Tribunal Constitucional. En palabras del antiguo Presidente Cruz, "hoy día nuestro ordenamiento jurídico es un ordenamiento esencialmente renovado en el sentido de ordenamiento preponderantemente postconstitucional, renovación acompañada de un proceso de refundamentación llevado a cabo a partir del contratos del ordenamiento jurídico preexistente a la Constitución y de la lectura de aquél a la luz del texto constitucional". En la misma línea, el actual Presidente del Tribunal Constitucional, ha afirmado que "la refundamentación del Ordenamiento jurídico se ha efectuado porque los principios y las normas constitucionales proporcionan un sentido y alcance nuevos a cualquier precepto jurídico, aunque éste sea viejo, promulgado en fecha remota".

Esa refundamentación del orden jurídico ha tenido especial importancia en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos fundamentales y a sus garantías jurídicas, sobre el que el nuevo académico realiza un amplio y sintético repaso destacando los valores axiológicos que enmarcan nuestro sistema constitucional como marco de

convivencia para todos los españoles lo que explica que la Constitución fuera y siga siendo la Constitución del consenso.

Ello se refleja también en la propia estructura plural del Estado que responde a la voluntad de la nación de proteger las culturas y tradiciones, lenguas e instituciones de los españoles y de los pueblos de España. De ahí la conclusión, que no puede sino compartirse, el que la Constitución, fundamento del orden político y de la paz social, ofrece un marco que permite realizar el ideal democrático, el pleno desarrollo de la libertad y de la convivencia pacífica "de un pueblo que quiere ser protagonista y no siempre testigo de la historia".

Es bueno que en estos momentos destaque la importancia de los valores constitucionales, no solo en el sentido formal de valores superiores constitucionalizados en el art. 1 de la Constitución, sino en el sentido global de los elementos axiológicos que son fundamento de nuestro sistema constitucional, la base de nuestras libertades, de la autodeterminación y realización de la persona y de su desarrollo integral, lo que fundamenta no sólo nuestro orden político, sino también la sociedad española en que aquel orden se organiza.

Por todo ello, nuestra Corporación y quien os habla se congratula de recibir en el seno de la Academia a una personalidad tan relevante como Don Guillermo Jiménez Sánchez, cuya presencia contribuirá a enriquecer considerablemente las tareas y labores de esta institución.